

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUZGADO GARANTÍA VALDIVIA

Rol:

108-2024

Fecha de sentencia:	13-05-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	JUZGADO GARANTÍA VALDIVIA: 13-05-2024 (-), Rol N° 108-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgd0f). Fecha de consulta: 14-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia.

Valdivia, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente que:

Primero. Juan Pablo Alday Blanc, defensor penal público, por ----, imputado en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, en causa RUC 2400008203-8, RIT 59-2024, recurre de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Valdivia, impugnando la resolución de 2 de mayo de 2024, que negó lugar a la reposición planteada por la defensa que buscaba dejar sin efecto la resolución de 26 de abril pasado, que, a solicitud del Ministerio Público, fijó audiencia de reformatización de la investigación para el día 4 de junio próximo, solicitando que se deje sin efecto dicha diligencia.

Sostiene, en síntesis, que la resolución constituye una amenaza a su seguridad personal, pues en mediante la reformatización se pretende la agregación de un nuevo hecho, distinto al ya formalizado, vulnerándose su derecho al debido proceso. Por otra parte, la amenaza a su libertad personal se configura al haber sido citado el imputado a la audiencia respectiva bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Segundo. Informó Pablo Yáñez Gómez, juez del Juzgado de Garantía de Valdivia, quien señaló que fijar una audiencia de reformatización no constituye una amenaza para los derechos del imputado, sino que es justamente la concreción de una garantía procesal de este de conocer los hechos por los que está siendo investigado.

Tercero. De lo expuesto por las partes, se colige que la resolución impugnada ha sido decretada por el magistrado recurrido analizando los antecedentes y haciéndose cargo de sus alegaciones de la

defensa del amparado, procediendo en el marco de sus facultades y competencias.

Cuarto. Si bien la posibilidad de una reformatización no está regulada en la ley, esta ha sido objeto de un extenso desarrollo jurisprudencial, no pudiendo estimarse que dicho trámite constituya por sí solo una violación a las garantías procesales del imputado, menos aún si se considera que, de proscribirse dicha diligencia, solo provocaría la multiplicación de las causas seguidas en tribunales por el Ministerio Público, con las consecuencias esperables de aquello, tales como el aumento en el número de audiencias y el aumento del retardo en su agendamiento.

Quinto. De esta manera, no se aprecia cómo la reformatización que se impugna o la dictación de los apercibimientos legales propios de toda citación judicial a un juzgado de garantía podrían significar una amenaza para los derechos de la recurrente.

Sexto. Así las cosas, se concluye que no se aprecia en la especie la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que pudiere representar alguna vulneración, perturbación o amenaza a la libertad personal ni la seguridad individual del recurrente, por lo que el presente arbitrio debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido en favor de ----.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Carvajal Schnettler, quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo, dejando sin efecto la audiencia de que se trata, teniendo ello en consideración que, de los antecedentes acompañados, aparece que, en exceso de la facultad que ostenta el Ministerio Público para precisar o perfilar con mayor acuciosidad los hechos objeto de la formalización de la investigación, dicho organismo pretende, desconociendo de paso el carácter de garantía institucional de la referida comunicación de cargos, agregar hechos nuevos, relativos a otra época y lugar de perpetración, que derivarían sin más en un concurso de delitos investigados por mor de la nueva formalización. El carácter apuntado de garantía institucional se desprende no sólo de la regla

constitucional sobre un justo y racional procedimiento e investigación y la legalidad del segundo, del estatuto legal que se ocupa de su desarrollo y afianzamiento en el Código Procesal Penal.

En suma, para quien disiente, tratándose de una actuación de gravamen aquella que se pretende efectuar, fijándose la audiencia pertinente, sin respaldo expreso en el recorrido procesal previsto en la ley, ésta resulta ilegal y abre la puerta para la exasperación del régimen cautelar, como es sabido y, en su caso, derivar en una ampliación del plazo de investigación por una comunicación escalonada de los cargos que debían o podían conocerse, atendida la fecha de su descubrimiento. Lo expresado, sin perjuicio de las facultades de la entidad persecutora de agrupar investigaciones y la prerrogativa de impetrar, previa audiencia de la defensa y contradictorio pertinente, la acumulación procesal.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-108-2024.